

# Sesion 60.<sup>a</sup> extraordinaria en 2 de Febrero de 1906

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARROS LUCO

## SUMARIO

Acta de la sesion anterior.—Cuenta.—A indicacion del señor Foster Recabárren (Ministro de Guerra i Marina) se acuerda tratar a primera hora, despues de las preferencias acordadas, del proyecto que aumenta los sueldos del Ejército i la Armada.—A indicacion del señor Barros Luco, se acuerda tratar, a continuacion del proyecto sobre constitucion de la propiedad salitrera, del que autoriza espropiaciones para la construccion del ferrocarril de Arica a la Paz.—Se aprueba el proyecto sobre constitucion de la propiedad salitrera.—Se aprueba el proyecto que autoriza espropiaciones para la construccion del ferrocarril de Arica a la Paz.—Se suspende la sesion.—A segunda hora no continúa por falta de número.

*Asistieron los señores:*

Balmaceda, J. Elias	Tocornal, José
Bannen, Pedro	Vial, Alejandro
Blanco, Ventura	i los señores Ministros
Escobar, Ramon	de Justicia e Instruc-
Irarrázaval, Carlos	cion Pública, de Ha-
Letelier Silva, Pedro	cienda, de Guerra i
Montt, Pedro	Marina i de Industria
Rozas, Ramon Ricardo	i Obras Públicas.
Sanfuentes, Juan Luis	

## Acta

*Se leyó i fué aprobada la siguiente:*

«SESION 59.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA DEL 1.<sup>o</sup>  
DE FEBRERO DE 1906

Asistieron los señores Lazcano, Balmaceda, Bannen, Blanco, Castellon, Charme, Irarrázaval, Letelier, Montt, Rozas, Sanfuentes, Tocornal i Vial, i los

señores Ministros del Interior, de Justicia e Instruccion Pública i de Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

### Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados: con el primero devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de lei acordado por el Senado por el cual se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para la construccion del ferrocarril de Mejillones a un punto de la línea de Antofagasta a Bolivia.

Quedó para tabla.

En el segundo acusa recibo del que le dirijió el Senado participándole haber aprobado un proyecto de acuerdo por el cual se introducen algunas reformas en el Reglamento interior de esta Cámara.

Se mandó archivar.

I en el último, comunica que ha acordado agregar un artículo transitorio al proyecto de lei que reforma diversos artículos de la lei de elecciones vijente, con el objeto de que los Presidentes i vice-Presidentes de ambas Cámaras puedan cumplir con las obligaciones que les imponen los dos primeros incisos agregados al artículo 45 de la lei de elecciones hasta quince dias ántes de la eleccion jeneral que debe verificarse en el presente año.

Se tomó la resolucion que mas adelante se espresa.

Otro del señor Ministro de Colonización con el que devuelve, con los informes respectivos, los antecedentes que se le remitieron, con fecha 30 de noviembre último, presentados al Senado por el señor Senador don Ramon R. Rozas, en representación de los habitantes de la comuna de Frutillar.

Se mandó poner a disposición de los señores Senadores.

### Informes

Uno de la Comisión de Gobierno acerca de la solicitud presentada por don Jorge J. Heuissler, en que pide permiso i garantía del Estado para construir i esplotar, en la provincia de Llanquihue, un ferrocarril de trocha de un metro, entre los llanos de Yate, Boca del Reloncavi, i la frontera argentina, por el valle del rio Puelo.

Quedó para tabla.

Antes de entrar a la órden del día, el señor Tocornal pidió que en la primera hora de la sesión actual se tomara en consideración el proyecto de lei, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica los incisos del artículo 1.º de la lei número 1,451, de 18 de agosto de 1900, que establecen los sueldos de los empleos de mayordomo i portero primero de dicha Cámara.

Esta indicación se dió por aprobada con el asentimiento tácito de la Sala.

A indicación del señor Ministro de Hacienda, se acordó ocuparse en la primera hora de la sesión próxima, del proyecto de lei relativo a la constitución de la propiedad salitrera.

A indicación del señor Ministro de Justicia, se acordó tratar en la primera hora de la sesión del lunes próximo i siguientes, de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de lei que crea una cuarta Sala para la Corte de Apelaciones de Santiago.

Asimismo se acordó, a indicación del señor Ministro del Interior, ocuparse de preferencia, en la primera hora de la se-

sion del sábado próximo, del proyecto de lei, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República, por el término de cinco años, para contratar, en licitación pública i a precio alzado, hasta por la suma de un millón quinientas mil libras esterlinas, para la ejecución de los proyectos de defensa de la ciudad de Valparaiso contra las inundaciones producidas por las aguas lluvias, de los de alcantarillado de Talca i Concepcion i de los de provision i mejoramiento de los servicios de agua potable en diversas ciudades.

Tomado en consideración el artículo transitorio, agregado por la Honorable Cámara de Diputados, al proyecto de lei que reforma diversos artículos de la lei de elecciones vijente, se dió por aprobado con el asentimiento tácito de la Sala.

Su tenor es como sigue:

«Artículo transitorio.—Los Presidentes i vice Presidentes de ambas Cámaras, podrán cumplir con las obligaciones que les imponen los dos primeros incisos agregados al artículo 45 de la lei de elecciones hasta quince días ántes de la elección jeneral que debe verificarse en el presente año».

Puesta en discusión la modificación introducida por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de lei, acordado por el Senado, que declara de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para la construcción del ferrocarril de Mejillones a un punto de la línea de Antofagasta a Bolivia etc., modificación que consiste en eliminar el inciso segundo del artículo 4.º, se dió por aprobado con el asentimiento tácito de la Sala.

El proyecto con la modificación aprobada, es del tenor siguiente:

### PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se declaran utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios

para la construccion del ferrocarril de Mejillones a un punto de la línea de Antofagasta a Bolivia, situado entre los kilómetros 35 i 60 a que se refiere el decreto del Ministerio de Industria i Obras Públicas, de fecha 11 de octubre de 1904, i asimismo los que se necesiten para las estaciones, bodegas, oficinas de aduana i muelle, con arreglo a los planos que apruebe el Presidente de la República.

Art. 2.º Se concede a «The Antofagasta (Chili) and Bolivia Railway Company Limited» el uso de los terrenos fiscales que se requieran con igual objeto.

Art. 3.º El Presidente de la República queda autorizado, por el término de un año, para enajenar en pública subasta i al contado, los sitios que se formen en los planos que se ejecutan por orden del Gobierno, reservando los necesarios para los servicios públicos i municipales.

Art. 4.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular, ubicados dentro del área que ocupa la poblacion.

Art. 5.º Las cantidades que se obtengan por el remate se invertirán, exclusivamente, en la pavimentacion de calles i aceras, construccion de desagües i demas servicios que requiera la ciudad.»

Púsose en discusion jeneral i particular, a la vez, el proyecto de lei, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica los incisos del artículo 1.º de la lei número 1451, de 18 de agosto de 1900, que establecen los sueldos de los empleos de mayordomo i de portero primero de dicha Cámara, i el señor Tocornal propuso que el proyecto se redactara en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se modifican los incisos del artículo 1.º de la lei número 1,451, de 18 de agosto de 1900, que establecen los sueldos de los empleos de mayordomo, de portero primero i porteros

segundos de la Cámara de Diputados en la forma siguiente:

Un primer mayordomo, mil doscientos pesos.

Un portero primero i segundo mayordomo, novecientos setenta i dos pesos.

Tres porteros segundos, cada uno con setecientos veinte pesos, dos mil ciento sesenta pesos.

Se reemplazan los cinco últimos incisos de la seccion «Camara de Senadores, Secretaría», de la espresada lei, por estos otros:

Un mayordomo del edificio del Congreso, mil quinientos pesos.

Un mayordomo del departamento del Senado, mil doscientos pesos.

Un portero primero, con ochocientos pesos.

Tres porteros segundos, cada uno con setecientos veinte pesos, dos mil ciento sesenta.

Tres ayudantes de servidumbre, cada uno con trescientos pesos, novecientos pesos.

I el inciso final de la seccion «Biblioteca del Congreso», por el siguiente.

Un portero, con setecientos veinte pesos.»

Continuó, en seguida, la discusion pendiente en la sesion anterior, de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados en el proyecto de lei de presupuestos de gastos públicos para 1906, en la parte correspondiente al Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA

El ítem de sesenta mil pesos, para techar el edificio destinado a la Escuela Normal de Preceptoras de la Serena, agregado a la partida 195, que quedó pendiente en la sesion anterior, se dió por aprobado, despues de algunas esplicaciones del señor Ministro de Instruccion Pública.

Asimismo, se dió por aprobado el ítem de trescientos mil pesos, para iniciacion de la construccion de la nueva

Biblioteca Nacional, agregado a la misma partida, despues de haber dado sobre el particular algunas esplicaciones el señor Ministro de Instruccion Pública.

Con el asentimiento tácito de la Sala, se dió por aprobada la siguiente modificacion relativa a la misma partida:

«I se ha modificado la glosa del ítem sin número que figura despues del 1,761, destinado a construccion de un edificio para el Liceo de Aplicacion en los términos siguientes:

«Para la adquisicion de una propiedad destinada al Liceo de Aplicacion del Instituto Pedagógico, construccion del edificio del Liceo e instalacion de un laboratorio de psicología experimental anexo a la clase de pedagogía.»

Partida 196, «Pensionados en el extranjero, de la seccion Presupuesto en Oro».

Se procedió, en primer lugar, a consultar a la Sala acerca de si aceptaba la supresion hecha por la Honorable Cámara de Diputados, de los siguientes ítem:

Por siete votos contra seis, fué dese chada la supresion del ítem de tres mil seiscientos pesos, «Pension al doctor don Nicolas Fuenzalida M.», para que estudie en Europa medicina interna i fisioterapia.

Por once votos contra dos, fué aprobada la supresion del ítem de cinco mil trescientos treinta i tres pesos treinta i tres centavos, «Pension de un año al astrónomo primero del Observatorio Astronómico don Ernesto Greve para que se traslade a Europa a perfeccionar sus conocimientos profesionales».

Con el asentimiento tácito de la Sala, fué aprobada la supresion del ítem de seis mil pesos, «Pension de un año al profesor de Estado don Moises Várgas para que estudie en Estado Unidos la organizacion i funcionamiento de la enseñanza primaria normal en aquel país», etc.

Por siete votos contra cinco, fué dese chada la supresion del ítem de tres mil seiscientos pesos, «Pension a don Pedro Antonio Díaz para que perfeccione en Estados Unidos sus conocimientos de dentística.»

Consultada la Sala acerca de si aceptaba la supresion del ítem de tres mil seiscientos pesos, «Pension a don Pedro V. Correa para que perfeccione en Estados Unidos o Europa sus conocimientos de dentística», resultaron seis votos por la negativa i cinco por la afirmativa, absteniéndose de votar el señor Tocornal.

Repetida la votacion, considerándose al señor Tocornal como ausente de la Sala, resultaron siete votos por la negativa i cuatro por la afirmativa.

En consecuencia, quedó desechada la supresion de dicho ítem.

Asimismo fué desechada, por siete votos contra cinco, la supresion del ítem de tres mil pesos, pension, por un año, a don Alberto Valenzuela Llanos, para que perfeccione en Europa sus estudios de pintura, etc.

Con el asentimiento tácito de la Sala se dieron por aprobadas las siguientes modificaciones:

Se han elevado de seis mil a siete mil doscientos pesos los ítem 1,769 i 1,770.

«Para enviar a Estados Unidos a dos ex-alumnos distinguidos de las escuelas normales, a fin de que perfeccionen sus conocimientos, etc.

I para enviar a Estados Unidos a dos ex-alumnas distinguidas de las escuelas normales, a fin de que perfeccionen sus conocimientos, etc.»

Se procedió, en seguida, a votar los siguientes ítem nuevos, agregados a la misma partida, i se obtuvo el resultado que a continuacion se espresa:

Item ... Pension por un año al doctor don Daniel Acuña C. para que perfeccione en Europa sus conocimientos en medicina, tres mil seiscientos pesos, fué desechado por siete votos contra cinco.

Item ... Pension por un año a don Santos Fuenzalida para que perfeccione en Europa o Estados Unidos sus estudios de dentística, tres mil seiscientos pesos, desechada por ocho votos contra cuatro.

A peticion del señor Rozas, el señor Presidente anunció para los primeros quince minutos de la primera hora de la

sesion próxima, el proyecto de lei presentado por el referido señor Senador sobre aumento de sueldo a los preceptores de instruccion primaria.

Se suspendió la sesion.

A segunda hora continuaron las votaciones de los ítem, agregados por la Honorable Cámara de Diputados, a la partida 196, «Pensionados en el extranjero.»

Item .. Pension por un año a don José Luis Cabrera, para que perfeccione en Europa o Estados Unidos sus estudios de dentística, tres mil seiscientos pesos, aprobado por seis votos contra cinco.

Item .. Pension por un año al normalista don Manuel J. Soto para que perfeccione sus conocimientos en Estados Unidos o en Europa, quedando sometido a las obligaciones que le imponga el Gobierno, tres mil setecientos pesos, aprobado por seis votos contra cinco.

Item .. Pension por un año al primer ayudante de la clase de jinecología de la Escuela de Medicina, doctor don Enrique Arancibia, para que perfeccione en el extranjero sus estudios, tres mil seiscientos pesos, aprobado por nueve votos contra dos.

Todas las votaciones anteriores fueron secretas.

Item .. Para pensionar a un profesor que visite los laboratorios de psicología espermental en Europa i Norte-América i estudie sus instalaciones mas recientes, cinco mil pesos, fué desechado por diez votos contra uno.

Item .. Pension por un año a don Víctor M. Vázquez Munita, a fin de que perfeccione sus estudios de dentística en Estados Unidos, tres mil seiscientos pesos, fué aprobado, en votacion secreta, por seis votos contra cinco.

Item .. Pension por un año a dos arquitectos titulados de la Universidad de Chile para que perfeccionen sus conocimientos en Estados Unidos i en Europa, a razon de tres mil seiscientos pesos cada uno, siete mil doscientos pesos.

Item .. Pension por un año a un profesor de educacion física, elejido por el Consejo de Instruccion Pública, a fin de

que, sometido a las obligaciones que de antemano le imponga el Gobierno, perfeccione en Estados Unidos i en Europa sus conocimientos, tres mil seiscientos pesos, fueron sucesivamente desechados por diez votos contra uno.

Item .. Pension por un año a los artistas don Lúcas Tapia, don Marcial Plaza Ferrand, don Ernesto Concha i doña Elisa Berroeta, para que perfeccionen en el extranjero sus estudios, a razon de tres mil seiscientos pesos cada uno, catorce mil cuatrocientos pesos, fué desechado, en votacion secreta, por diez votos contra uno.

Item .. Para reintegrar al Ministro de Ghile en Francia el valor del pasaje de Europa a Estados Unidos, contratado por órden del Ministerio, para el doctor Rodríguez Barros, trescientos pesos, se dió por aprobado.

Item .. Pension al doctor Ezequiel González Cortés, para que perfeccione en el extranjero sus estudios médicos, tres mil seiscientos pesos, fué aprobado por siete votos contra cuatro.

Item ... Para mantener en Estados Unidos, durante el año de 1906, al ayudante de la Escuela de Dentística de Santiago, don Arturo Sierra, tres mil seiscientos pesos, desechado por ocho votos contra cuatro.

Item .. Pension al doctor don René Codou, para que perfeccione en Europa sus conocimientos médicos, tres mil seiscientos pesos, desechado por nueve votos contra tres.

Votado el ítem de tres mil seiscientos pesos, pension al doctor don Paulino Díaz, para que continúe sus estudios en Europa, resultaron seis votos por la afirmativa i seis por la negativa.

Repetida la votacion, resultó aprobado dicho ítem por diez votos contra dos.

Item .. Para enviar a Europa a perfeccionar sus estudios de pintura, durante un año, a don Macario Espinosa, tres mil seiscientos pesos, aprobado por nueve votos contra tres.

Item ... Pension por un año a don Caupolicán Pérez, para que estudie en Europa grabado en acero, trescientos

libras esterlinas, aprobado por nueve votos contra tres.

Item .. Pension por un año al doctor don Roberto Budge, para que perfeccione en Europa sus conocimientos de cirugía operatoria i estudie organizacion de los hospitales, trescientas libras esterlinas, fué desechado por diez votos contra dos.

Votado el ítem de tres mil seiscientos pesos, pension para enviar a Europa al doctor don Alfredo Sánchez Cruz, resultaron seis votos por la afirmativa i seis por la negativa.

Repetida la votacion, fué aprobado dicho ítem por siete votos contra cinco.

Item .. Pension por un año al ingeniero don Manuel Altamirano García para terminar en Estados Unidos los estudios relativos a electricidad i ferrocarriles eléctricos, tres mil seiscientos pesos, aprobado por siete votos contra cinco.

Item ... Pension por un año al farmacéutico don Ricardo Jara C., para que perfeccione en Europa o Estados Unidos la química industrial i farmacia, tres mil seiscientos pesos, desechado por nueve votos contra tres.

En seguida se dió cuenta de un oficio de la Honorable Cámara de Diputados con el que devuelve aprobado, con modificaciones, el proyecto de lei de presupuestos de gastos de la Administracion Pública para 1906, en la parte correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Tomado inmediatamente en consideracion, se dió por aprobada, con el asentimiento tácito de la Sala, la modificacion relativa a la partida 3.<sup>a</sup>, «Direccion de Contabilidad», que consiste en reemplazar el ítem 67 por el siguiente:

Item 67 Seis contadores, con dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno, catorce mil cuatrocientos pesos.

Por ocho votos contra tres fué aprobada la modificacion que a continuacion se espresa:

En la partida 4.<sup>a</sup>, «Casa de Moneda», se ha agregado el siguiente ítem que figura en el proyecto del Gobierno i que suprimió en la Comision Mista:

Despues del 107:

Item ... Asignacion autorizada por decreto número 1,149, de 21 de marzo de 1905, para atender a los servicios impuestos por la lei 1,721, de 29 de noviembre de 1904, i por el reglamento de la Oficina de Emision Fiscal de 1.º de agosto de 1898, trece mil quinientos cuarenta pesos.

Con el asentimiento tácito de la Sala, se dieron por aprobadas las siguientes modificaciones:

En la partida 6.<sup>a</sup>, «Tesorería Fiscal de Santiago», se han elevado:

De mil a dos mil pesos el ítem 157, «Gastos de Oficina»; i

De ochocientos a mil pesos el ítem 159, «Arriendo de teléfono i consumo de gas».

I se ha reducido:

De cuatro mil a dos mil ochocientos pesos el ítem 158, «Trasporte i seguro de remesas de fondos».

Consideradas las modificaciones relativas a la partida 8.<sup>a</sup>, «Tesorerías Fiscales», que dicen así:

En la partida 8.<sup>a</sup>, «Tesorerías Fiscales», se ha agregado despues del ítem 281, referente a la Tesorería de San Javier, el siguiente ítem nuevo:

Item ... Ausiliar, seiscientos pesos.

I se ha reemplazado el ítem 288, referente a la Tesorería de Chillan, por los dos siguientes:

Item 288 Un contador, mil ochocientos pesos.

Item .. Un oficial, mil pesos, fué aprobado el ítem nuevo de seiscientos pesos, «Ausiliar para la Tesorería de San Javier», por siete votos contra cuatro.

Las demas modificaciones de esta partida, se dieron por aprobadas.

Puestas en discusion las modificaciones relativas a la partida 12, «Resguardos de Fronteras», hizo algunas observaciones el señor Montt que fueron contestadas por el señor Ministro de Hacienda, i habiendo llegado la hora en que el Senado acostumbra terminar sus sesiones, se levantó la presente.»

**Cuenta**

Jeneral de division . . . . .	\$ 12,000
Jeneral de brigada . . . . .	10,000
Coronel . . . . .	8,000
Teniente-coronel . . . . .	6,240
Mayor . . . . .	5,000
Capitanes de primera clase . . . . .	4,100
Capitanes de segunda clase . . . . .	3,600
Teniente primero . . . . .	2,600
Teniente segundo . . . . .	1,500

*Se dió cuenta:*

1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

a) «Santiago, 1.º de febrero de 1906.—Con motivo del mensaje de mas i antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

Art. 2.º Los cirujanos del Ejército tendrán el rango siguiente:

Cirujano jefe, de coronel;	
Cirujano mayor, de teniente-coronel;	
Cirujano primero, de mayor;	
Cirujano segundo, de capitán de segunda clase, i gozarán de los siguientes sueldos anuales:	

Cirujano jefe . . . . .	\$ 6,600
Cirujano mayor . . . . .	4,800
Cirujano primero . . . . .	3,600
Cirujano segundo. . . . .	2,400

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para la construccion del ferrocarril de Arica a la frontera boliviana, sus estaciones, oficinas i demas dependencias de una línea férrea, durante el tiempo de la construccion de dicho ferrocarril.

En campaña gozarán además de las gratificaciones asignadas al empleo cuyo rango tienen.

Art. 2.º Se declaran libres de derechos de importacion i de todo impuesto fiseal o municipal, las máquinas, carros, herramientas i demas materiales necesarios para la construccion de la línea férrea de Arica al Alto de la Paz, sus estaciones, oficinas, muelle i el equipo necesario para que la línea sea entregada al servicio público.

Art. 3.º Los empleados de administracion militar serán los siguientes i gozarán de los sueldos anuales que se espresan:

La cantidad por la cual se conceda liberacion de derechos será fijada por el Presidente de la República despues de aprobados los presupuestos de la obra, i ante él deberá justificarse el empleo de esos materiales en las línea i dependencias.»

Intendente militar . . . . .	\$ 6,600
Intendente de division . . . . .	6,000
Sub-intendente. . . . .	4,800
Contador mayor. . . . .	4,000
Contador primero. . . . .	3,500
Guarda-almacenes primero. . . . .	3,300
Guarda-almacenes segundo. . . . .	2,400
Contador segundo. . . . .	2,100
Contador tercero. . . . .	1,500

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS CONCHA.—*Hernan Prieto Vial, Secretario.*»

Art. 4.º Los capellanes encargados del servicio relijioso gozarán de los sueldos anuales siguientes:

b) «Santiago, 2 de febrero de 1906.—Con motivo del mensaje i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. S., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

Capellan mayor. . . . .	\$ 3,600
Capellan de division. . . . .	2,000

Art. 5.º Los auditores de guerra gozarán de los siguientes sueldos anuales:

**Proyecto de lei:**

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Auditor de guerra jeneral. . . . .	\$ 6,000
Auditor de guerra de division. . . . .	3,600

«Artículo 1.º Los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Art. 6.º Los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos que en desempeño de comisiones del servicio tuvieren que permanecer mas de veinticuatro

horas fuera del lugar de su guarnicion, sin que se les proporcione rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure la comision, de los viáticos siguientes:

Oficiales jenerales.....	\$ 12 diarios
Oficiales superiores.....	9 "
Capitanes.....	7 "
Oficiales subalternos.....	6 "

Art. 7.º Tendrán derecho a una *Gratificacion de Mando* de primera clase, equivalente al veinte por ciento del sueldo de que gocen, los oficiales que desempeñen alguno de los destinos siguientes:

Inspector Jeneral del Ejército.

Jefe de Estado Mayor Jeneral.

Jefes de divisiones.

Jefes de brigadas.

Sub-jefe del Estado Mayor Jeneral.

Director del material de Guerra i de Establecimientos de Guerra (Arsenales i Fábricas).

Jefes de Departamentos del Ministerio de Guerra.

Inspectores de Armas.

Jefe de la Seccion de Remonta.

Jefes de estados mayores de divisiones.

Comandantes de rejimientos i batallones.

Comandantes de establecimientos de instruccion militar.

Comandantes de escuelas de aplicacion.

Tendrán igualmente derecho a una *Gratificacion de Mando* de segunda clase, equivalente al doce por ciento del sueldo de que gocen, los oficiales que desempeñen alguno de los puestos de segundo o tercer jefe de rejimientos i batallones, de los establecimientos de instruccion militar, de las escuelas de aplicacion i los que tengan el mando de un grupo o compañía independiente.

Art. 8.º Los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos, i los veterinarios i empleados de administracion militar que presten sus servicios en los cuerpos de tropas i en los estados mayores de las divisiones i los oficiales que sirvan en las comandancias de las brigadas gozarán de las siguientes *Gratificaciones de Guarnicion*, segun sea la categoría de la guarnicion en que sirvan:

*Primera categoría.*—Comprende las guarniciones de las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán de una gratificacion equivalente al veinte por ciento de su sueldo.

*Segunda categoría.*—Comprende las guarni-

ciones de las ciudades de Valparaiso i Viña del Mar i del Territorio de Magallanes.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán de una gratificacion equivalente al doce por ciento de su sueldo.

*Tercera categoría.*—Comprende las guarniciones de las provincias de Atacama i Coquimbo i del puerto de Talcahuano.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán de una gratificacion equivalente al diez por ciento de su sueldo.

*Cuarta categoría.*—Comprende las guarniciones de las provincias de Concepcion, Bio-Bio, Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Los oficiales que sirvan en estas guarniciones gozarán de una gratificacion equivalente al ocho por ciento de su sueldo.

Los que sirvan en guarniciones no comprendidas en las categorías anteriores no tendrán derecho a la gratificacion que establece este artículo.

Art. 9.º Los oficiales superiores que desempeñen los puestos de Jefes de Secciones o Departamentos del Estado Mayor Jeneral tendrán derecho a una *Gratificacion de Alojamiento* de primera clase equivalente al veinte por ciento del sueldo de que gocen.

Los oficiales superiores que presten sus servicios en el Estado Mayor Jeneral, en los estados mayores de las Divisiones, en los establecimientos de Guerra, los que sirvan como fiscales militares i el ayudante jeneral del Inspector Jeneral, que no se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, i que no reciban *Gratificacion de Mando* gozarán de una *Gratificacion de Alojamiento* de segunda clase equivalente al doce por ciento del sueldo de que gocen.

Los capitanes i oficiales subalternos que presten sus servicios en el Estado Mayor Jeneral, en los estados mayores de las divisiones, en las comandancias de las brigadas, en los establecimientos de instruccion militar i escuelas de aplicacion, los que sirvan en los cuerpos de tropas, o como ayudantes del Inspector Jeneral i de los inspectores de armas, que no reciban habitacion, tendrán derecho a una *Gratificacion de Alojamiento* de tercera clase equivalente al diez por ciento del sueldo de que gocen.

Art. 10. Los oficiales superiores, capitanes, oficiales subalternos, cirujanos i empleados de administracion militar, pertenecientes a los cuerpos de tropas, establecimientos de instruccion militar, escuelas de aplicacion, estados mayores i comandancias de brigadas tendrán derecho a una *Gratificacion de Rancho*.



Esta gratificacion será de treinta pesos mensuales para los que presten sus servicios en las guarniciones de las provincias de Tacna, Tarapacá i Antofagasta i de quince pesos para los que sirvan en las guarniciones del resto del país.

Esta gratificacion se entregará a los casinos de oficiales para proveer a la comida en comun de los mismos.

A los oficiales que presten sus servicios en los estados mayores i en las comandancias de brigadas se les entregará esta gratificacion en dinero.

Art. 11. Los oficiales montados de todas las armas tendrán derecho a forraje para las cabalgaduras de uso particular en esta forma:

Oficial jeneral, para tres caballos.

Coronel de arma montada, para tres caballos.

Coronel de infantería, para dos caballos.

Comandante de Rejimiento de Caballería o de Artillería a caballo, para tres caballos.

Comandante de cuerpo de infantería, artillería de montaña, establecimiento de instruccion militar o escuela de aplicacion, para dos caballos.

Oficial superior que preste sus servicios en cuerpo de infantería o caballería, para uno i dos caballos, respectivamente.

Oficiales superiores que presten sus servicios en la Inspeccion Jeneral, Estado Mayor Jeneral, Estados Mayores de Division, establecimientos de instruccion militar i Escuelas de Aplicacion, para uno o dos caballos, segun el arma.

Comandante de grupos o de baterías de artillería i de escuadrones de caballería, para dos caballos.

Ayudantes de la Inspeccion Jeneral, Inspecciones de armas, Estado Mayor Jeneral, Estados Mayores de Division, Comandancias de Brigadas, Establecimientos de Instruccion Militar i Escuelas de Aplicacion, para un caballo.

Comandantes de compañías de los cuerpos de infantería, de injenieros i de cadetes, i ayudantes de los mismos, para un caballo.

Oficial subalterno de arma montada, para un caballo.

Cirujanos i empleados de Administracion Militar que presten sus servicios en los Estados Mayores de las divisiones i en los cuerpos de tropas, para un caballo.

Los oficiales subalternos de los rejimientos de caballería i de artillería a caballo recibirán, ademas, otra racion, para atender a la alimentacion de un caballo de servicio que debe proporcionarles el rejimiento.

Los oficiales que en conformidad a este artículo tienen derecho a forraje para sus caballos i que no formen parte de los cuerpos de tropas podrán optar por la racion de forraje o por su equivalente en dinero.

Art. 12. Al oficial que esté obligado a cambiar de guarnicion por recibir un nuevo destino se le dará una gratificacion equivalente a un mes del sueldo de que goce si es casado i de la mitad si es soltero.

Art. 13. A los oficiales que desempeñen comisiones en el extranjero, se les pagará su sueldo en oro de treinta i seis peniques.

Art. 14. El teniente de infantería que fuere nombrado ayudante de batallon o rejimiento recibirá una gratificacion extraordinaria de trescientos cincuenta pesos para atender a la compra de caballo i equipo de montar.

Art. 15. Los tenientes segundos recibirán, al obtener sus primeros despachos, despues de terminar sus estudios en la Escuela Militar, una gratificacion extraordinaria de quinientos pesos para que se les provea del vestuario i equipo necesario en la forma que dispone el reglamento de la Escuela Militar.

Los que sean destinados a armas montadas recibirán, ademas, un caballo i equipo de montar.

Art. 16. A los oficiales jenerales, oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos que en desempeño de comisiones de servicio tuvieren que cambiar de residencia, se les podrá anticipar hasta una cantidad equivalente a dos meses del sueldo asignado a su empleo. Este anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia i será reintegrado con la tercera parte del haber mensual.

Art. 17. A los oficiales superiores, capitanes i oficiales subalternos solo se les considerará disponibles, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5.º de la lei número 21, de 1.º de febrero de 1893, cuando espresamente así se declare por decreto supremo.

Art. 18. Agrégase el siguiente inciso al artículo 6.º de la lei de ascensos del Ejército de 23 de setiembre de 1890:

“El capitán que hubiere cumplido cuatro años en su empleo i que llenare los requisitos que la lei exige para ascender al grado inmediatamente superior, recibirá el título de capitán de primera clase i gozará del sueldo que se consulta en el artículo 1.º de esta lei.”

Art. 19. Los sarjentos mayores se denominarán en adelante mayores, i los subtenientes i alféreces se llamarán tenientes segundos, a cualquiera arma que pertenezcan.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Art. 20. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra de la Armada gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Vice-almirantes.....	\$ 12,000
Contra-almirantes.....	10,000
Capitanes de navío.....	8,500
Capitan de fragata.....	6,500
Capitan de corbeta.....	5,000
Teniente primero.....	4,000
Teniente segundo.....	2,600
Guardiamarina de primera clase..	1,500
Guardiamarina de segunda clase..	1,000

Art. 21. El personal de ingenieros mecánicos de la Armada se compondrá de las clases que se indican en seguida con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se mencionan:

Ingeniero mayor de escuadra, capitan de navío.

Ingeniero mayor de primera clase, capitan de fragata.

Ingeniero mayor de segunda clase, capitan de corbeta.

Ingeniero primero, teniente primero.

Ingeniero segundo, teniente segundo.

Ingeniero tercero, guardiamarina de primera clase.

Aspirante a ingeniero, guardiamarina de segunda clase.

Art. 22. El personal de cirujanos de la Armada comprende las clases siguientes, con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se espresan:

Cirujano mayor de escuadra, capitan de navío.

Cirujano mayor de primera clase, capitan de fragata.

Cirujano mayor de segunda clase, capitan de corbeta.

Cirujano primero, teniente primero.

Cirujano segundo, teniente segundo.

Cirujano tercero, guardiamarina de primera clase.

Art. 23. El personal de contadores de la Armada constará de las clases siguientes, con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se espresan:

Contador mayor de escuadra, capitan de navío.

Contador mayor de primera clase, capitan de fragata.

Contador mayor de segunda clase, capitan de corbeta.

Contador primero, teniente primero.

Contador segundo, teniente segundo.  
Contador tercero, guardiamarina de primera clase.

Art. 24. El personal de pilotos se compondrá de las clases siguientes, con el rango i sueldo de los oficiales de guerra que se espresan:

Piloto mayor de primera clase, capitan de fragata.

Piloto mayor de segunda clase, capitan de corbeta.

Piloto primero, teniente primero.

Piloto segundo, teniente segundo.

Piloto tercero, guardiamarina de primera clase.

Art. 25. El auditor de Marina i el arquitecto naval, cuando estén embarcados i en campaña, tendrán el rango i sueldo de capitan de navío i cuando se encuentren embarcados o en el Departamento tendrán el rango i sueldo de capitan de fragata.

El capellan tendrá el rango de capitan de corbeta, i ya sea a bordo o en tierra gozará de un sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales.

Art. 26. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra i mayores de la Armada gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

Oficiales de guerra

	Gratificacion de embarcados	Como pasajeros en comision del servicio en navies del Estado
Vice-almirante.....	—	150
Contra-almirante.....	—	130
Capitan de navío.....	90	60
Capitan de fragata.....	80	50
Capitan de corbeta.....	70	45
Teniente 1.º.....	60	40
Teniente 2.º.....	55	35
Guardiamarina de 1.ª clase.....	45	30
Guardiamarina de 2.ª clase.....	35	25

Ingenieros

Ingeniero mayor de Escuadra...	90	60
Ingeniero mayor de 1.ª clase....	80	50
Ingeniero mayor de 2.ª clase....	70	45
Ingeniero 1.º.....	60	40
Ingeniero 2.º.....	55	35
Ingeniero 3.º.....	45	30
Aspirante a ingeniero.....	35	25

Cirujanos

Cirujano mayor de Escuadra...	90	60
Cirujano mayor de 1.ª clase....	80	50

Cirujano mayor de 2. <sup>a</sup> clase....	70	45
Cirujano 1. <sup>o</sup> .....	60	40
Cirujano 2. <sup>o</sup> .....	55	35
Cirujano 3. <sup>o</sup> .....	45	30

*Contadores*

Contador mayor de Escuadra..	90	60
Contador mayor de 1. <sup>a</sup> clase....	80	50
Contador mayor de 2. <sup>a</sup> clase....	70	45
Contador 1. <sup>o</sup> .....	60	40
Contador 2. <sup>o</sup> .....	55	35
Contador 3. <sup>o</sup> .....	45	30

*Pilotos*

Piloto mayor de 1. <sup>a</sup> clase.....	80	50
Piloto mayor de 2. <sup>a</sup> clase.....	70	45
Piloto 1. <sup>o</sup> .....	60	40
Piloto 2. <sup>o</sup> .....	55	35
Piloto 3. <sup>o</sup> .....	45	30

Art. 27. Los oficiales jenerales, jefes i oficiales de guerra, segun el cargo i comision que desempeñan, cualquiera que sea su grado, gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

Director Jeneral de la Armada.....	\$ 350
Con mando en jefe a flote.....	350
Como directores particulares, jefes de apostaderos, jefe de la Comision Naval en el extranjero i con mando subordinado a flote.....	300
Con mando de buque de primera clase.—Director de la Escuela Naval.—Director de la Oficina Hidrográfica.—Comandante de Arsenales.—Director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros.—Mayores de Apostaderos.—Mayores Jenerales de Escuadra.—Inspector Jeneral de Artillería.....	200
Con mando de buque de segunda clase.—Comandante del Depósito Jeneral de Marineros.—Comandante de la Seccion Desarme.—Director de la Escuela de Pilotines.—Ayudantes Mayores de las Direcciones.—Jefe de la Oficina de Defensa de Costas.—Jefe de la Oficina de Informaciones Técnicas.—Jefe de la Seccion Armas de Guerra.—Jefe de la Seccion Instruccion.—Fiscal Jeneral.—Primer Ayudante del Director Jeneral.....	150
Con mando de buque de tercera clase.—Los Jefes Ayudantes de las Direcciones.—Los Jefes Ayudantes de Apostaderos.—Los Jefes Ayudantes de Estados Mayores a flote.—Los Jefes Ayudantes de la Comision Naval	

en el extranjero.—Los Jefes Ayudantes de la Oficina de Informaciones Técnicas.—Los jefes adictos a una Legacion.....	\$ 100
Como segundo comandante.—Segundo comandante de Arsenales.—Segundo comandante de la Seccion Armas de Guerra.—Sub-Director de la Escuela Naval.—Sub-Director de la Oficina Hidrográfica.—Sub-Director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros.....	100
Como oficial del Detall de buque de primera clase.—Los Oficiales Ayudantes de la Direcciones.—Los Oficiales Ayudantes de los Estados Mayores a flote.—Los Oficiales Ayudantes de la Comision Naval en el extranjero.—Ayudante de la Oficina Defensa de Costas.—Los oficiales adictos a una Legacion.....	100
Como oficial del Detall de buque de segunda clase.—Oficial del Depósito Jeneral de Marineros.—Oficial del Detall de la Seccion Desarme.—Sub-Director de la Escuela de Pilotines.....	80
Como oficial del Detall de buque de tercera clase.—Oficiales instructores de las escuelas de Artillería, Electricidad o Torpedos i Minas.—Los oficiales ayudantes de la Seccion Armas de Guerra.....	75

Los jefes i oficiales de guerra agregados a las oficinas, departamentos o secciones de las Direcciones, arsenales o apostaderos i los ayudantes de la Escuela Naval gozarán de la gratificacion de embarcados correspondiente a su grado.

Art. 28. Los jefes i oficiales mayores segun el cargo o comision que desempeñen, cualquiera que sea su grado, gozarán de las siguientes gratificaciones mensuales:

Inspector jeneral de máquinas.—Ingeniero inspector de máquinas a flote.—Con cargo del servicio sanitario de escuadra o division.....	\$ 200
Ingeniero inspector de máquinas de Apostaderos.—Con cargo de máquinas de primera clase.—Con cargo del servicio sanitario de la Armada en el Departamento de Marina.—Con cargo de servicio sanitario de buque de primera clase.—Comisario de Escuadra Division, Apostaderos o del Material.....	150
Con cargo de máquinas de segunda clase.—Sub-director de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros.—Con	

cargo del servicio sanitario de buque de segunda clase.—Contador con cargo de la contabilidad de la Escuela Naval i de la de Aspirantes a Ingenieros.—Guarda-almacenes de Arsenales o Apostaderos.—Inspector de Contabilidad.—Depósito Jeneral de Marineros i con cargo de contabilidad de buque de cuatro mil quinientas toneladas o mas escluyendo los trasportes.—Auditor de Marina en campaña i arquitecto naval en campaña..... \$ 125

Con cargo de máquinas de tercera clase.—Ingenieros de categoría de jefes empleados en el Departamento de Arsenales, Seccion Desarme, Comision Naval en el extranjero i en la Seccion Armas de Guerra.—Cirujanos en comision en el extranjero.—Con cargo del servicio sanitario de buque de tercera clase.—Pilotos con mando de trasportes... 100  
 Ingenieros oficial del Detall de máquinas.—Los ingenieros de categoría de jefes empleados en la Inspeccion de Máquinas.—Contador con cargo de la contabilidad de buques o seccion no enumerados anteriormente. 80  
 Pilotos con mando de escampavías, dragas i los agregados a los estados mayores a flote o a direcciones.... 75  
 Pilotos como oficial del Detall..... 70  
 Pilotos con cargo de pontones o remolcadores..... 60

Los jefes i oficiales mayores agregados a las oficinas de las direcciones, apostaderos, comisarias, comision naval en el extranjero, estados mayores a flote i los ingenieros ayudantes de la Escuela de Aspirantes a Ingenieros, a escepcion de los cirujanos, gozarán de la gratificacion de embarcados correspondiente a su grado, siempre que no estén enumerados en este artículo.

Los ingenieros pertenecientes a la dotacion de una lancha torpedera a flote gozarán en tiempo de guerra de las gratificaciones que designe el Presidente de la República.

Art. 29. Los guardiamarinas de segunda clase i los aspirantes a ingenieros gozarán al recibir sus despachos de una gratificacion extraordinaria de seiscientos pesos para atender a la adquisicion de los instrumentos profesionales i uniforme necesarios para el servicio, siempre que ingresen a él.

Art. 30. Los jefes i oficiales embarcados en marinas extranjeras gozarán de una gratifica-

cion equivalente al doble de lo que les corresponderia como embarcados a bordo.

Art. 31. Todo buque destinado a trabajos hidrográficos o a viaje de instruccion de guardiamarinas será considerado como buque de primera clase durante el desempeño de su comision.

El personal de guerra de los buques hidrográficos i el de los de instruccion de guardiamarinas, una vez que hayan dado cuenta satisfactoria a quien corresponda del resultado de su comision, gozarán de las gratificaciones siguientes:

1.º El comandante, segundo comandante i oficial del detall, doble gratificacion de la que le corresponde en el desempeño de sus respectivos puestos;

2.º Los jefes i oficiales de los buques hidrográficos no enumerados en el número 1.º i el oficial encargado de la instruccion de guardiamarinas, doble gratificacion de la de embarcados.

Art. 32. La clasificacion i sueldo mensual de la jente de mar al servicio de la Armada de la República serán los que a continuacion se espresan:

Cubierta:

Sueldo mensual, cada uno

Aprendiz de marinero.....	\$	15
Grumete.....		30
Marinero segundo.....		35
Marinero primero.....		40
Guardian segundo.....		50
Guardian primero.....		60
Contramaestre segundo.....		80
Contramaestre primero.....		100

Artillería:

Artillero segundo.....	45
Artillero primero.....	55
Cabos artilleros.....	65
Ayudante del condestable artillero.....	75
Condestable segundo artillero.....	100
Condestable primero artillero.....	120
Condestable mayor de artillería.....	170

Torpedos i minas:

Torpedista segundo.....	40
Torpedista primero.....	50
Cabos torpedistas.....	60
Ayudante condestable torpedista....	70
Condestable segundo torpedista.....	100
Condestable primero torpedista.....	120
Condestable mayor torpedista.....	170

Señales:

Señalero segundo.....	40
Señalero primero.....	50

Timonel.....	\$ 60	Músico segundo.....	\$ 80
Maestre de señales.....	70	Músico primero.....	100
Contramaestre segundo señalero....	100	Músico mayor.....	120
Contramaestre primero señalero....	120	Servidumbre:	
Máquinas:			
Carbonero.....	30	Ayudante de cocina.....	35
Fogonero segundo.....	40	Mozos.....	40
Fogonero primero.....	60	Mayordomo segundo.....	50
Cabo fogonero.....	80	Mayordomo primero.....	60
Contramaestre de máquinas.....	100	Panadero.....	30
Maquinistas:			
Obrero mecánico segundo.....	80	Cocinero segundo.....	60
Obrero mecánico primero.....	110	Cocinero primero.....	70
Maquinista tercero.....	150	Mayordomo jeneral.....	85
Maquinista segundo.....	180	Cocinero jeneral.....	85
Maquinista primero.....	220	Art 33. La jente de mar que preste sus servicios en tierra en el extranjero, gozarán de los siguientes sobresueldos:	
Maquinista mayor.....	250	Los sub-oficiales.....	\$ 30 mensuales
Maestranza de cubierta:			
Calafate.....	80	Sarjentos de mar de primera	
Carpintero segundo.....	80	i segunda clase.....	25 "
Carpintero primero.....	100	Cabos de mar de primera i	
Pintor.....	100	segunda clase.....	20 "
Buzo.....	125	Marinería i servidumbre...	15 "
Armero segundo.....	80	Art. 34. Los oficiales jenerales, jefes, oficiales de guerra i mayores, sub-oficiales, sarjentos de mar, cabos de mar i marinería que, en desempeño de comisiones del servicio, tuvieren que permanecer por mas de veinticuatro horas fuera del lugar de su residencia, sin que se les proporcione habitacion i rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure su comision, de las gratificaciones siguientes:	
Armero primero.....	100	Oficiales jenerales. . . . .	\$ 12 diarios
Caldero segundo.....	80	Jefes . . . . .	9 "
Calderero primero.....	100	Oficiales. . . . .	6 "
Herrero segundo.....	80	Sub-oficiales. . . . .	3 "
Herrero primero.....	100	Sarjentos de mar . . . . .	2 "
Detalla:			
Sastre.....	35	Cabos de mar i marinería . . .	1 50 "
Peluquero.....	35	Art. 35. A los oficiales jenerales, jefes i oficiales que desempeñan comisiones en el extranjero, se les pagará sus sueldos i gratificaciones en oro de treinta i seis peniques.	
Cabo segundo de armas.....	40	Art. 36. El Presidente de la República podrá llamar a esperar órdenes a todo jefe u oficial de guerra o mayor con el cincuenta por ciento de su sueldo de actividad hasta el término de un año.	
Cabo primero de armas.....	50	A los oficiales jenerales i jefes del grado de capitán de navío en vez de llamarlos a esperar órdenes, los llamará a cuarte, con el goce del ochenta por ciento de su sueldo de actividad.	
Sarjento segundo de armas.....	60		
Sarjento primero de armas.....	80		
Preceptor.....	125		
Preceptor mayor.....	150		
Contabilidad:			
Ayudante de despensa.....	45		
Dispensero.....	80		
Maestre de víveres de segunda clase.	100		
Maestre de víveres de primera clase.	130		
Sanidad:			
Enfermero segundo.....	40		
Enfermero primero.....	50		
Farmacéutico segundo.....	100		
Farmacéutico primero.....	150		
Músicos:			
Corneta i tambor.....	35		
Músico tercero.....	45		

Si trascurrido un año no fueren llamados al servicio activo iniciarán su espediente de retiro conforme a la lei.

Art. 37. En los buques mayores de seis mil toneladas de desplazamiento, deberá existir el ingeniero oficial del detall de máquinas para los efectos de las gratificaciones que acuerda la presente lei.

Art. 38. Quedan derogadas las disposiciones de la lei número 21, de 1.º de febrero de 1893, que fueren contrarias a las de la presente lei.

Art. 39. Esta lei rejirá por el término de dos años a contar desde la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS CONCHA.—*Hernan Prieto Vial*, Secretario.,

c) «Santiago, 1.º de febrero de 1906.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de lei por el cual se autoriza al Presidente de la República para contratar un empréstito que produzca hasta la suma de dos millones doscientas mil libras esterlinas, que se destinará exclusivamente a la construcción de un ferrocarril de Arica al Alto de la Paz.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestación a su oficio número 280, de fecha 20 de enero próximo pasado, devolviendo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS CONCHA.—*Hernan Prieto Vial*, Secretario.»

d) «Santiago, 2 de febrero de 1906.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, el proyecto de lei que establece que, una vez terminado que sea el ferrocarril eléctrico de Valparaíso i Viña del Mar, se devolverá a la Compañía de Tranvías Eléctricos de Valparaíso, o a quien sus derechos represente, los derechos de aduana que hubiere pagado por la internación de materiales i equipo que justificare haber empleado en la construcción i dotación del ferrocarril i en la instalación del alumbrado.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestación a su oficio número 286, de fecha 25 de enero próximo pasado, de-

volviendo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—CÁRLOS CONCHA.—*Hernan Prieto Vial*, Secretario.»

2.º De tres informes:

Los dos primeros son del tenor siguiente:

a) «Honorable Senado:

La Comisión de Gobierno ha tomado en consideración la solicitud de la Ilustre Municipalidad de Santiago, en que pide autorización para invertir treinta i siete mil doscientos dos pesos cuarenta i ocho centavos en bonos del siete por ciento con el objeto de pagar el valor de los terrenos necesarios para abrir la calle de Huérfanos hacia el oriente, hasta la de Santa Lucía.

La espropiación de estos terrenos fué autorizada por lei de 25 de julio de 1874 i el precio ha sido fijado por tasación de peritos, aprobada por decreto judicial.

El respectivo acuerdo de la Municipalidad cumple con los requisitos establecidos por la lei i el monto del empréstito, agregado a la deuda actual que es de un millón ochocientos cincuenta i cinco mil cien pesos, cabe dentro de la renta que la Corporación ha tenido en los últimos tres años que asciende a cinco millones doscientos noventa i seis mil doscientos setenta i cuatro pesos cuarenta i siete centavos.

La Comisión en consecuencia, no ve inconveniente para que otorgueis vuestra autorización en los términos del siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—El Senado, en uso de la autorización que le confiere el artículo 1.º de la lei número 378, de 14 de setiembre de 1886, autoriza a la Municipalidad de Santiago para contratar un empréstito hasta por la cantidad de treinta i siete mil doscientos pesos, emitiendo al efecto bonos, que ganen el siete por ciento de interés i dos i medio por ciento de amortización acumulativa al año, que destinará exclusivamente a pagar el valor de los terrenos necesarios para abrir la calle de Huérfanos hacia el oriente hasta la de Santa Lucía».

Sala de Comisiones, 30 de enero de 1906.—R. Barros Luco.—Pedro Montt.—Ramon R. Rozas.—R. Escobar.»

## b) «Honorable Senado;

La Comision de Hacienda ha tomado en consideracion el proyecto de lei, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República, por el término de cinco años para contratar en licitacion pública i a precio alzado, hasta por la suma de un millon quinientas mil libras esterlinas, diversas obras de saneamiento, alcantarillado i agua potable i para levantar un empréstito de igual suma para ejecutarlas.

La Comision concurre en la opinion i propósitos del Ejecutivo en lo que respecta a la conveniencia i necesidad de llevar a cabo las obras aludidas, pero disiente de ese parecer en lo que se refiere a la contratacion de un empréstito porque juzga que las obras pueden i deben hacerse con las rentas ordinarias de la Nacion. Si contratados los trabajos i en vías de ejecucion se viera prácticamente que los fondos ordinarios no daban márgen para cancelar la totalidad de su valor, entónces seria el momento de recurrir al crédito para saldar lo que las rentas ordinarias no alcanzaran a cubrir.

En consecuencia, la Comision cree que debeis dar vuestra aprobacion al proyecto, suprimiendo el artículo 23, que autoriza la contratacion del empréstito.

El honorable Senador de Valparaiso, señor Tocornal, estima que las obras de que se trata son todas de la mayor importancia, reproductivas i de carácter impostergerable i no seria posible contratarlas i emprenderlas sin tener la seguridad de los fondos de que debe disponerse para atender a su ejecucion. Esto justifica la contratacion de un empréstito, a fin de no dejarlas sometidas a las eventualidades de que basten o no las rentas nacionales para efectuarlas.

Algunas de ellas requieren fuerte desembolso inmediato en cañerías que seria menester pagar en el extranjero i seria ilusorio pensar que pudiera pagarse actualmente con fondos del Estado.

Estas obras importan, ademas, un gran bien para las ciudades i para los habitantes futuros de ellas i no seria lójico ni justo cargar todo el peso del gasto a la jeneracion actual.

Como obras reproductivas, muchas de ellas se amortizarán en breve tiempo i dejarán a las municipalidades una fuente considerable de entradas i el beneficio de

la salubridad i hijiene pública, que reducirá considerablemente la mortalidad.

Por estas consideraciones el honorable Senador de Valparaiso estima que debe autorizarse la contratacion del empréstito.

Sala de Comisiones, 1.º de febrero de 1906.—*Alejandro Vial.*—*Pedro Montt.*—*José Tocornal.*»

c) I el tercero de la Comision de Guerra, acerca de los siguientes memoriales presentados en las fechas que se indican, i en los cuales los solicitantes piden abono de tiempo por haber estado fuera del Ejército por enfermedad; por haberse retirado voluntariamente i vuelto despues a las filas, o por haber sido separados con motivo de los sucesos políticos de 1891 i reincorporados mas tarde:

Año 1898

Retamales Julio César, 18 de julio.  
Beauchemin Florencio, 18 de julio.

Año 1899

Vera Orestes, 12 de junio.  
Herreros J. Francisco, 19 de junio.  
Gonzáles Rafael, 26 de junio.  
Yávar Arturo, 17 de julio.  
Vivanco Pinto Félix, 17 de julio.  
Muñoz Baeza Manuel Francisco, 26 de julio.  
García Vidaurre Juan Ignacio, 2 de agosto.  
Vergara Belisario, 29 de agosto.  
González Fenelon, 29 de agosto.  
Varas Maximiliano, 6 de diciembre.  
Venegas Demetrio, 6 de diciembre.  
Silva Juan Antonio, 6 de Diciembre.  
Díaz Eduardo, 6 de diciembre.  
Herrera Ricardo, 6 de diciembre.  
Prieto Zenteno Enrique, 29 de diciembre.

Año 1900

Rahausen Roberto, 5 de junio.  
Martínez Barriga Filidor, 12 de junio.  
Rodríguez Alvarez Enrique, 12 de junio.

Chaparro W. Guillermo, 12 de junio.

Villarreal Benjamin, 19 de junio.

Escala A. Carlos, 19 de junio.

Bari Rafael, 25 de junio.

Jiménez Luis R., 26 de junio.

Villalobos Samuel, 4 de julio.

López José Nicanor, 17 de julio.

Gana Juan Carlos, 25 de julio.

Guerrero Bascuñan Eduardo, 29 de octubre.

Almarza Nicolas, 29 de octubre.

#### Año 1901

Zaldívar Luis Solo, 28 de mayo.

Urrutia Salvador, 26 de agosto.

Díaz Estanislao, 6 de setiembre.

#### Año 1902

García Pedro, 2 de enero.

Riveros José Agustín, 13 de noviembre.

#### Año 1904

Silva Palma Alberto, 30 de enero.

Jervis V. Carlos, 20 de agosto.

Soto Moraga Enrique, 24 de octubre.

Vial Nicolas, 14 de noviembre.

#### Año 1905

Monreal José Antonio, 26 de junio.

## INCIDENTES

### Sueldos de los preceptores

El señor **BARROS LUCO** (Presidente).—Corresponde tratar del proyecto presentado por el honorable Senador de Llanquihue, señor Rozas, sobre aumento de sueldo a los preceptores de instrucción primaria; pero se me observa que este proyecto no está incluido en la convocatoria.

El señor **ROZAS**.—Está incluido, señor Presidente, de modo que no hai inconveniente para entrar en su discusión. Desearia, sin embargo, que no se tratara de este asunto hasta que estuviera presente el señor Ministro de Instrucción.

El señor **BARROS LUCO** (Presidente).—Si no hai inconveniente, se esperará la presencia del señor Ministro.

### Gratificación a funcionarios judiciales

El señor **BALMACEDA**.—El Senado aprobó hace algunos días un proyecto dirigido a aumentar los sueldos de algunos jueces i promotores fiscales.

Lamento no haberme encontrado en la discusión de ese proyecto, porque he visto que el Senado lo aprobó, no en la bien meditada forma propuesta por el Gobierno, sino en la propuesta por la Comisión.

La Comisión, sin antecedentes bastantes, sin criterio formado respecto de lo que son las exigencias de la vida en el norte, ha reducido el aumento de los sueldos hasta el extremo de hacerlo completamente ilusorio.

Cierto es que se han hecho aumentos de alguna consideración en los sueldos de los funcionarios judiciales de Tocopilla i de Taltal; pero también lo es que no se atendió a los de los jueces i promotores fiscales de Pisagua e Iquique, sueldos que era indispensable aumentar.

En realidad, el aumento de esos sueldos no pasa de quinientos pesos al año, de modo que esos funcionarios, encargados de entender en cuantiosas cuestiones salitreras, han quedado casi en la misma condición de antes.

Por este creo que el Gobierno debe insistir en su proyecto, aun cuando el proyecto por la Comisión haya merecido la aprobación del Senado. Los intereses públicos lo reclaman así.

La necesidad de que los jueces tengan una remuneración apropiada a la responsabilidad que les incumbe en el desempeño de sus funciones, es, a mi juicio, incuestionable.

En cuanto los jueces de Tacna i Arica, no considero, por ejemplo, que necesiten un gran aumento, porque en esas provincias la vida no es tan cara como en las provincias salitreras de mas al Sur.

Además, esos jueces no tienen que intervenir en cuestiones de tanto valor como las que se ventilan en los juzgados de Iquique, Pisagua i Antofagasta.

Por estas breves consideraciones, es-



timo que el Gobierno se halla en la necesidad de insistir en su proyecto primitivo.

El señor ESCOBAR.—El honorable Senador por Tarapacá desea que el Gobierno insista en el proyecto que presentó, con el objeto de aumentar el sueldo de los funcionarios judiciales del norte.

Debo hacer presente al honorable Senador, que ha sido el señor Ministro de Justicia el principal autor del proyecto propuesto por la Comision.

Estraño es que el honorable Senador por Tarapacá, sabiendo que iba a discutirse de un momento a otro ese proyecto, no haya asistido a la sesion en que se trató de él.

Por mi parte, lo lamento. Yo comprendo que sus palabras son una satisfaccion a los departamentos en que funcionan esos jueces o a los jueces mismos, pero no las encuentro suficientemente justificadas, i en consecuencia, no las acepto porque ellas importan una censura, no solo a la Comision que propuso el proyecto i al Ministro que lo redactó, sino que tambien al Senado que le dió su aprobacion.

El señor BALMACEDA.—Deploro, señor Presidente, la interpretacion que ha dado a mis palabras mi honorable amigo el señor Senador por Concepcion. No ha sido mi ánimo formular cargos ni en contra de la Comision ni en contra de nadie. Solo me he limitada a manifestar que no todos están al cabo de lo que son las exigencias de la vida en el norte, que no es posible compararlas con las necesidades de la vida en el sur, i que, por consiguiente, era necesario tomar en cuenta esas circunstancias especiales para dar una renta mayor a los jueces del norte.

Siento—debo declararlo con franqueza—que haya sido el honorable Ministro quien redactó el proyecto aprobado por el Senado, porque eso manifiesta que Su Señoría apreció con el mismo criterio que la Comision lo que son las necesidades de la vida en el norte, olvidando que los funcionarios cuyo sueldo tan escasamente se aumenta, entienden en cuestiones salitreras de la mayor importancia.

Solo así se esplica que Su Señoría haya podido creer que los jueces estarán bien remunerados con un aumento de quinientos pesos anuales.

Insisto, por lo tanto, en creer que el honorable Ministro, tomado en cuenta estas consideraciones, habrá de amparar en la otra Cámara el primitivo proyecto del Gobierno, que consulta mejor las necesidades de los funcionarios del norte.

El señor PINTO AGUERO (Ministro de Justicia e Instruccion Pública).— Aunque solo he alcanzado a escuchar las últimas palabras del discurso del honorable Senador de Tarapacá, presumiendo de qué se trata i cuáles son sus objeciones, me voi a permitir hacer algunas observaciones al honorable Senador.

El Honorable Senado, en una de sus últimas sesiones, despachó dos proyectos: en el uno, referente a cierto número de funcionarios judiciales del norte i del sur, el Senado rechazó las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, que consistian en considerar las gratificaciones que se consultaban como aumentos de sueldo.

A la vez, el Honorable Senado despachó un segundo proyecto de lei, perfectamente elaborado por la Comision de Lejislacion, Constitucion i Justicia.

Este proyecto tiene una base equitativa i jeneral: fija, para los jueces letrados de cabecera de provincia en el norte, nueve mil pesos; para los promotores fiscales, siete mil, i para estos mismos empleados en las cabeceras de departamentos, seis mil; i en el sur de la República, en los territorios de colonizacion, cuatro mil ochocientos pesos para los promotores fiscales de cabecera de provincia; para los jueces, seis mil, i cuatro mil para los promotores fiscales de departamento.

En esta forma, tanto el Senado como el Ministerio, han creído que se satisfacen, al ménos por el momento, las necesidades del servicio.

No sé si el honorable Senador de Tarapacá tenga todavia alguna observacion especial que hacer.

### Sueldos del Ejército i de la Armada

El señor FOSTER RECABARREN (Ministro de Guerra i Marina).—La Honorable Cámara de Diputados ha remitido un proyecto, aprobado por unanimidad, que tiene por objeto elevar los sueldos del Ejército i de la Armada, satisfaciendo así una necesidad por todos reconocida.

Seria de desear que ese proyecto se despachara ántes que el Congreso cierre sus sesiones; formule, por lo tanto, indicacion para que se discuta preferentemente en la primera hora, despues de las preferencias acordadas.

### Ferrocarril de Arica a la Paz

El señor BARROS LUCO (Presidente).—El señor Ministro de Relaciones Exteriores me ha dirijido un telegrama desde Valparaiso, en que me pide active el despacho del proyecto relativo a espropiaciones para la construccion del ferrocarril de Arica.

Me permito, pues, hacer indicacion para que el Senado se ocupe de ese negocio a continuacion del que se refiere a la propiedad salitrera, i en seguida nos ocuparíamos del proyecto a que se ha referido el señor Ministro de Guerra.

Si no hai oposicion, se tendrá así acordado.

Acordado.

### Constitucion de la propiedad salitrera

*El señor Secretario leyó el oficio siguiente, remitido por la Honorable Cámara de Diputados:*

«Santiago, 25 de enero de 1906.—El proyecto de lei remitido por el Honorable Senado por el cual se establece que, sin perjuicio de los derechos declarados por sentencia judicial i para los efectos de lo que dispone el inciso final del artículo 2.º del Código de Minería, se considerarán como título de propiedad particular de terrenos salitrales las concesiones otorgadas, solo en el caso de que en virtud de ellas se hubiera alcanzado a constituir propiedad minera con arreglo a los artículos 7.º, 8.º i 9.º del Reglamento de 28 de

julio de 1877, a la fecha de la promulgacion de dicho Código, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados en los términos siguientes:

#### PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Las personas que se crean con derecho a pertenencias salitrales en terrenos eriales del Estado o de las municipalidades, deberán presentarse ante el Juzgado correspondiente haciendo valer los títulos en que fundan su derecho dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la vijencia de la presente lei.

Lo establecido en el inciso anterior no hace revivir derechos que hayan prescrito o caducado en conformidad a las disposiciones que reglan la materia.

Art. 2.º La mensura de las pertenencias cuyos derechos hayan sido o sean declarados por la justicia ordinaria, deberán practicarse dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la presente lei o de la sentencia de término respectiva. La mensura se practicará en la fecha que fije el juez correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Minería.

Si despues de señalamiento de dia para la operacion se forman incidentes, el plazo indicado en el inciso anterior se suspenderá hasta su resolucion definitiva.

Las oposiciones e incidentes se tramitarán breve i sumariamente.

Art. 3.º La operacion de mensura se practicará por el ingeniero designado por las partes o, si no lo hubiere en el departamento, por el perito nombrado por el juez, debiendo tomar parte en la operacion los ingenieros que designe la Delegacion Fiscal de Salitreras.

El acta de mensura será siempre sometida a la aprobacion judicial, la cual se prestará solo en el caso en que, del examen comparativo del acta de mensura con el pedimento, resultare que la pertenencia se ha ubicado realmente en el lugar que le corresponde.

El auto aprobatorio de una mensura será siempre consultable ante el tribunal superior que corresponda.

Art. 4.º Se considerarán prescritos los derechos que no se hicieron valer conforme a los artículos anteriores i se considerarán, asimismo, prescritos los derechos de los dueños de pertenencias que abandonaren la prosecucion de los juicios por mas de tres meses, contados desde la última providencia.

Art. 5.º Son competentes para conocer en primera instancia de las demandas que se iniciaren con arreglo al artículo 1.º, exclusivamente los jueces letrados en lo civil en Santiago.

Art. 6.º Esta lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial*.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 209, de fecha 5 de enero de 1904, acompañando los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—JULIO PUGA BORNE.—*Hernan Prieto Vial*, Secretario.»

El señor BARROS LUCO (Presidente).—La Comision de Hacienda propone que, en vista de lo avanzado del tiempo, se aprueben las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados.

Si al Senado le parece, las daremos por aprobadas.

El señor BANNEN.—Seria conveniente discutir las ántes de aprobarlas. I todavía debe discutirse i aprobarse primero en jeneral el proyecto.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—No es un proyecto de lei, señor Senador; son modificaciones hechas en la Cámara de Diputados a un proyecto aprobado ya en esta Cámara.

El señor BANNEN.—Tiene razon Su Señoría; sin embargo, desearia hacer algunas observaciones.

Como el Senado lo comprende fácilmente, el proyecto en debate tiene una grande importancia, pues que afecta directamente intereses valiosísimos fiscales i particulares, pudiendo suceder que lleve a lesionar derechos adquiridos.

Por lo demas, no puedo ménos de aplaudir que se dicte al fin una lei que ponga término a la actual situacion i dé a conocer una vez por todas qué terrenos pertenecen al Estado, cuáles a particulares i cuáles quedan en litijio.

Encuentro, sin embargo, que el proyecto es demasiado riguroso, que va talvez mas allá de lo justo i conveniente.

Desde luego, el plazo de cuatro meses que fija el artículo 1.º para que las personas que se crean con derecho a perte-

nencias salitrales hagan valer sus títulos, lo considero demasiado corto.

Se sabe que han fallecido muchos de esos concesionarios, que no es fácil averiguar quiénes son sus herederos o sucesores, que muchos ignoran que sus antepasados hayan tenido derecho a propiedades salitreras, i que, aun faltando todas estas circunstancias, no seria posible exigir que en el término de cuatro meses reunieran todos los documentos justificativos.

Igual observacion me merece el plazo que concede el artículo 4.º para declarar prescritos los derechos que no se hicieron valer oportunamente o cuyo ejercicio abandonaron sus dueños por mas de tres meses.

En esta materia, tenemos las prescripciones jenerales del Código Civil, que fija plazos mucho mayores; restringirlos ahora seria herir derechos adquiridos i dar a esta lei un efecto retroactivo.

En realidad, son medidas extremas i escepcionales, tendentes a regularizar una situacion tambien escepcional; pero es el hecho que se ha ido demasiado léjos.

Sin embargo, se trata de un proyecto ya aprobado por el Senado i que viene de la otra Cámara, la de Diputados, i no es posible introducir ya en él modificaciones, reduciéndose el papel del Senado a aprobar o desechar las hechas por la otra Cámara. Por lo tanto, me limitaré a dejar constancia de las observaciones que me merece el proyecto, al que daré mi voto, porque, por deficiente que sea, siempre será ménos malo que lo existente.

El señor BALMACEDA.—Yo tambien voi a decir unas pocas palabras que estimo necesarias.

El proyecto en discusion tiende a regularizar la manera cómo debe hacerse la mensura de las propiedades salitreras, es decir, de aquellas sobre las cuales pretendan tener derecho los particulares.

Estos derechos que se dicen adquiridos por el mero denuncia, estaban sujetos, sin embargo, a disposiciones especiales.

Recordaré, previamente, algunos antecedentes. Algunos capitalistas chilenos habian ido introduciendo sus capitales

desde 1868 adelante en algunas explotaciones salitreras de Tarapacá i fueron sorprendidos por el monopolio peruano que, determinando la crisis de esa industria, trajo la ruina de los intereses chilenos que se hallaban ahí radicados.

Fué a virtud de esto que el Gobierno de Chile dictó el reglamento de 1877, calcado sobre la base del reglamento boliviano, con solo modificaciones tendentes a mejorar la condicion del denunciante, i con el objeto de que los industriales chilenos pudieran dedicarse a la exploracion i descubrimiento de terrenos salitrales en territorio nacional.

Ese reglamento establecia de una manera fija i perfectamente definida las condiciones en que debia hacerse el denuncia i constituirse la propiedad salitrera.

Se hicieron, en efecto, algunos descubrimientos i hasta algunas explotaciones provisionales de escasa importancia i aunque la jeneralidad de los descubrimientos manifestaban que no podian llegar a tener la importancia de los yacimientos de Tarapacá, se hicieron gastos i aun negociaciones de algun interes.

Mas tarde tomaba Chile posesion de la provincia de Tarapacá i, restablecida la marcha de la industria en la provincia, aunque en condiciones precarias i difíciles, se dictó la lei del impuesto aduanero, que trajo por consecuencia que los descubrimientos hechos en la rejion chilena quedarán en la imposibilidad de ser explotados porque la relativa pobreza del caliche, la escasa potencia de los mantos, la falta de agua, la carestía del acarreo, la falta de ferrocarriles i muchas otras circunstancias hacian imposible la elaboracion.

Por espacio de algunos años ninguna explotacion se hizo a virtud del reglamento del 77 que habia dado orijen a las adquisiciones hechas por los particulares i cesaron los pedimentos i cateos, hasta que la promulgacion del Código de Minería del 84, reservó al Estado los depósitos de salitres i sales amoniacales. Los meramente denunciante, como aquellos que habian paralizado sus trabajos sin ajustarse a las disposiciones del mencio-

nado reglamento, perdieron entónces sus derechos i quedaron en la condicion de no haberlos adquiridos. Solo muchos años despues, cuando tomaban importancia los descubrimientos salitrales del sur por el desarrollo extraordinario de esa industria, sea porque los antiguos denunciante no se conformaban con haber perdido el fruto de sus exploraciones, sea por las revelaciones de los estudios que verificaba la Delegacion Fiscal de Salitreras, comenzaron a desenterrarse i tomar vuelo todos esos antiguos denuncios de propiedades salitreras de Taltal i Aguas Blancas, i vinieron entónces las numerosísimas presentaciones destinadas a ubicarlas.

En los juicios sostenidos a este respecto, los Tribunales de Justicia fallaron al principio negando lugar a esos derechos por no haberse ajustado los denuncios a las condiciones que exijia el reglamento del 77; despues, los mismos jueces dictaban sentencias diferentes, concediendo lo mismo que habian negado ántes, i aunque parezca inverosímil, volvian a negar o a conceder el derecho de mensura con la mas estraña jurisprudencia en los diversos juicios que se ventilaban, hasta establecer la de que el mero denuncia verificado daba ese derecho, aunque ello pugnara diametralmente con lo que el reglamento establecia.

Esta era la razon con que manifestaba algunos dias atras que en esta cuestion de salitreras la mayor responsabilidad pesa sobre los Tribunales de Justicia, que haciendo caso omiso del reglamento a que debian sujetarse la posesion i derecho de explotar, i tomando en consideracion razones de equidad que no podian mover su ánimo para favorecer a los denunciante, prescindieron de su condicion de jueces de derecho i de las prescripciones del reglamento a virtud del cual se habian hecho los denuncios.

Todas las cuestiones que se han suscitado sobre mensura de salitreras tienen ahí su orijen, i yo no veo que en el presente proyecto de lei se dicte ninguna disposicion para hacer comprender a los Tribunales de Justicia que no han podido

variar el sentido claro i espreso de las disposiciones del citado reglamento.

Como he dicho, los Tribunales han dado sentencias contradictorias; unos mismos jueces, en cuestiones enteramente análogas, se han pronunciado con la misma contradiccion. ¿Cuál será entónces la jurisprudencia que debe prevalecer? ¿Será la de que aquel que posee el certificado de un denunciado efectivo o falsificado tiene derecho a pedir en cualquier tiempo que se le mensure? ¿O será nulo todo denunciado que no hubiere cumplido, como la lei lo espresa, con las condiciones del reglamento?

El reglamento del 77, entre las condiciones necesarias para llegar a adquirir la propiedad salitrera o boratera, exijia que «al denunciante como descubridor se le otorgara una *concesion de registros por seis meses* solamente, del terreno denunciado, que no podia en virtud del Reglamento corresponder a la pertenencia de un descubridor.»

El artículo 3.º que así lo dispone, establece ademas que «se considerará como descubrimiento un depósito virjen que se halle a distancia de diez kilómetros, a lo ménos, de algun depósito que haya sido explorado i *esplotado* o se halle en actual estado de *esplotacion*».

Yo preguntaria entónces ¿tenian esta condicion todas las mensuras que se han ejecutado por sentencia judicial?

Mas adelante establece que «*dentro del plazo de seis meses* concedidos al descubridor para la *esplotacion* de los depósitos denunciados, éste deberia verificar, a lo ménos, *diez escavaciones* en los puntos que elijera, para *poner de manifiesto la potencia e importancia del criadero*. Concluido dicho término, se le concederá un nuevo plazo de seis meses para que se verifique por el respectivo injeniero *la mensura i se le dé la posesion.*»

¿Cumplian con esos requisitos los derechos que se han mandado radicar?

No quiero decir que no hayan tenido fundamento esas ubicaciones extraordinarias que han hallado apoyo en la forma irregular de los polígonos limitados por *líneas rectas* que ese Reglamento permi-

tia; quiero referirme solo a aquellas de sus condiciones que no han podido ser alteradas ni desconocidas.

El artículo 7.º dice: «*El injeniero del distrito* o el que se nombre para hacer *la mensura* i dar la *posesion*, deberá examinar previamente *los trabajos ejecutados* por el descubridor para el reconocimiento del depósito i efectuará dicha mensura por dentro de las líneas que el descubridor solicite en la parte explorada del terreno, no excediendo de la estension que le corresponde a sus pertenencias».

«Si el injeniero hallare que los trabajos de exploracion ejecutados por el descubridor no dan idea alguna del depósito, ni en hondura, ni en la superficie, aplazará la mensura i dará cuenta al Intendente de la provincia».

«En este caso la concesion de exploracion quedará anulada si dicho funcionario no concede un plazo improrrogable de tres meses, para que el interesado ejecute los trabajos que a juicio del injeniero sean necesarios para *manifestar el descubrimiento.*»

Todo eso i otras condiciones mas exijidas por el Reglamento para constituir la propiedad salitrera ¿habia sido solicitado siquiera por los denunciantes dentro del plazo de *seis meses* a que me he referido? ¿Lo habia sido solicitado aun durante el período de vijencia del Reglamento?

Mas adelante dispone que el título de *mensura i de posesion* de una pertenencia da el *derecho de esplotacion*; pero el concesionario estaba obligado a ejecutar la *estraccion*, a lo ménos, de cien quintales métricos de mineral por mes; el registrado tenia el derecho de que se le concediera hasta el plazo improrrogable de un año para establecer máquinas de beneficio i *dentro de ese plazo* se consideraria amparada la pertenencia. «Las pertenencias caerán en *despu:ble*, dice el artículo 12, i podrán ser abandonadas conforme a las disposiciones del Código de Minería i de este Reglamento, etc.»

La lei, en su letra i en su espíritu, queria que el denunciante no fuera una rémora para el progreso, compulsándolo a hacer

efectivo su denunció, que debia ser seguido de la mensura, amojonamiento i ejecucion de trabajos a que hace referencia. No queria, sin duda, que el denunciante guardara su denunció para hacerlo efectivo cuando el Reglamento ya no existiera por la promulgacion de otra lei.

Yo preguntaria entónces ¿cómo han podido prescindir los Tribunales de Justicia de las disposiciones tan claras i terminantes de ese Reglamento? ¿Cómo han podido atender al mero denunció de un terreno salitral, solicitado muchas veces con título falsificado, para reconocer derecho a su mensura i propiedad?

A mí me asombra este criterio de nuestros tribunales, pues creo que en pais alguno del mundo habrian podido desconocerse de una manera mas flagrante las disposiciones terminantes de la lei.

No veo que en el proyecto del Ejecutivo ni en el proyecto de la Cámara de Diputados se consulte medida alguna que establezca que las mensuras de terrenos salitrales denunciados no serán válidas, o no se harán, si no se ha cumplido con lo que el Reglamento, a cuya sombra se hicieron, disponia.

Solo hai en Chile una autoridad que pueda hacer concesiones de gracia: es el Congreso.

Los Tribunales de Justicia, lanzados por fundamentos estraños de equidad respecto de los antiguos i escasos descubridores, en el terreno de conceder el derecho de mensura a todo aquel que presente un título de mero denunció o concesion de registro de terrenos salitrales, han excedido sus facultades.

De manera que, tratándose de los terrenos salitrales de Antofagasta i los que siguen mas al Sur, en Taltal i Aguas Blancas, cuyos pedimentos se han hecho en virtud de ese mismo reglamento, creo que hai necesidad, ya que la lei no ha sido respetada, de dictar alguna disposicion que resguarde la propiedad fiscal; que fije a los Tribunales de Justicia una jurisprudencia diversa de lo que se ha establecido; i esa no puede ser otra sino que los denunciados que se hayan verificado deberán ajustarse al mismo reglamento que

les sirvió de base. Aun seria del caso estimar que son nulas todas esas sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia contraviniendo a las claras, precisas i terminantes disposiciones a que he dado lectura.

No es ménos grave lo que ocurre con relacion al apareamiento de numerosos títulos de propiedades salitreras de particulares en Tarapacá. O son falsificados o son títulos adquiridos bajo el dominio peruano, i anulados por leyes i decretos dictados en ese pais.

Todas las concesiones de terrenos salitrales otorgadas por el Perú lo fueron bajo el imperio de las Ordenanzas de Minería de la Nueva España, hasta que, por decreto supremo de 20 de noviembre de 1868, se suspendieron las adjudicaciones, reservando al Congreso resolver sobre ellas. Ese decreto, en su espíritu i resultados, reservó al Estado peruano el dominio i propiedad esclusiva de los yacimientos que no habian sido denunciados, o que no habian sido trabajados, o que habian sido abandonados.

Cinco años mas tarde se estableció el estanco del salitre, complementado por la espropiacion posterior de las oficinas salitreras, a virtud de la lei de 28 de mayo de 1875 que confirmó lo establecido por el supremo decreto de 1868, declarando prohibida la adjudicacion de terrenos salitrales. La lei del 75 autorizó al Ejecutivo para adquirir los terrenos i establecimientos de Tarapacá, para adoptar todas las medidas legales que juzgare conveniente i hasta para celebrar los contratos para la elaboracion i venta del salitre.

Prohibida la adquisicion de los yacimientos de salitre por particulares, no tenian éstos para qué interesarse en solicitar la declaracion de despueble de aquellos que habian quedado sin trabajarse o habian sido abandonados. El Estado peruano quiso, sin embargo, definir su condicion al respecto, i se dictó el decreto de 13 de julio de 1876, con base en la lei de 1875, que estableció que los estacamentos que no se hubieran explotado o se hubieran abandonado por el tiempo

que las Ordenanzas de Minería fijaban para el despueble, serian considerados, con arreglo a la misma Ordenanza, *propiedad nacional* i no prodrian ser objeto de demandas, ni adjudicaciones por autoridad alguna.

En concepto del Gobierno peruano, manifestado en diversas leyes i decretos, se comprendian en esa disposicion todas las oficinas i estacamentos que no figuraban en los cuadros formados por la comision de ingenieros que se encargó del avalúo de los establecimientos que elaboraban salitre i de todas las pertenencias que, con arreglo a la lei de 1875, podrian ser objeto de espropiacion.

En decreto de 10 de agosto de 1877, del Gobierno peruano, despues de negar lugar a varias reclamaciones provenientes de haberse impedido trabajar en varias oficinas porque no habian sido comprendidas en los cuadros de tasaciones de la comision de ingenieros i se hallaban comprendidas, en consecuencia, en las resoluciones de 13 de julio i 16 de diciembre de 1876, se dice: «i por cuanto es necesario se de cumplimiento a lo resuelto por el Gobierno en las resoluciones de 13 de julio i 16 de diciembre de 1876, respecto a la prohibicion de trabajos i construcciones de oficinas de paradas en estacamentos abandonados que *son del Estado*, conforme a las leyes de minería se dispone: que la Direccion de Rentas remita al prefecto de Tarapacá una razon de todas las oficinas i de todas las paradas que fueran tasadas por la comision de ingenieros, por ser las únicas que existian, i *estar abandonados i no trabajados los demas estacamentos i perdidos conforme a las leyes*».

En ese mismo decreto se ordena remitir copia a las autoridades judiciales de Tarapacá de los decretos supremos de 30 de noviembre de 1868, 13 de julio i 16 de diciembre de 1876 i de la lei prohibitiva de las adjudicaciones, para que se les dé cumplimiento, en armonía con la lei de minas, en los casos que se presenten pidiendo amparo o adjudicaciones, i concitoye disponiendo que «la resolucion en él contenida sirva de *regla jeneral* para

las reclamaciones de los salitreros que se hallen en igual caso».

Tomada posesion de Tarapacá, Chile reconoció todos los derechos reales válidamente constituidos bajo el dominio del Perú; pero no podia reconocer derechos sobre los estacamentos ofrecidos en venta a aquél Gobierno i que éste no habia reconocido, ni sobre las oficinas i estacamentos que no fueron ofrecidos en venta i sobre los cuales se pretendia la propiedad i la posesion. El Ministro de Hacienda, en su Memoria de 1881, establecia con perfecta precision el concepto del Gobierno de Chile en estas palabras:

«En el réjimen del monopolio fiscal que encontró implantado en Tarapacá, la administracion chilena no debe reconocer otros títulos ni derechos que los resultantes de los contratos reales emanados del Gobierno del Perú, ni otra posesion i tenencia que las que se desprenden de esos títulos o de un dominio incontestable, acompañado de una explotacion actual i efectiva».

El tratado de Ancon vino a poner el sello a este órden de cosas establecido, sucediendo Chile al Perú en todos los derechos que a éste correspondian. )

No parecia posible entónces que se suscitaran dificultades, ni juicios contra el Fisco; pero, desde hace pocos años, haciendo resurjir los famosos *folletos* de la época de la dominacion peruana, o falsificando títulos que se inscriben en las notariás, se han promovido al Fisco numerosos juicios i se ha dictado mas de una sentencia arbitraria que ha dado márgen a frecuentes especulaciones sobre terrenos salitrales del Estado en Tarapacá. A menudo se lee en los diarios del norte las transacciones que se celebran sobre pertenencias salitrales, cuyo orijen no es otro que la resurreccion de alguno de esos antiguos *folletos* o la invencion de otros nuevos, mas audaces aun, emanados de la fabricacion de un título que se hace inscribir en la escribanía para darle aires de hallarse registrado i deducir juicio contra el Fisco.

La propiedad fiscal del Toco se halla resguardada por análogos antecedentes

que la de Tarapacá i, sobre los juicios que hai pendientes en los Tribunales se hacen aun numerosas transacciones i se forman grandes sociedades que tienen por base antiguos denuncios que no se ajustaron tampoco a las condiciones exijidas por el Reglamento Boliviano i que fueron ademas, espresamente anuladas por Bolivia.

Yo no sé si las disposiciones del proyecto que se discute puedan alcanzar con eficacia a las rejiones salitrales del Toco i Tarapacá, i por eso he creído de mí deber hacer estas observaciones.

Voi a molestar aun la atencion del Senado, refiriéndome a la gravedad de lo ocurrido en un juicio de la mayor importancia que pende ahora del conocimiento de la Corte de Casacion.

Me refiero al juicio seguido sobre posesion i alinderamiento de una estensa pampa salitral, en Soledad, que se dice adquirida en tiempos remotos del Gobierno peruano, i sus derechos comprados en 1874 a numerosísimos i primitivos denunciantes.

Yo no voi a referirme a todas las incidencias del juicio; pero sí debo espresar que, negada la existencia de la pertenencia Soledad por la defensa fiscal, se hicieron valer por ella todos los antecedentes que reglan i favorecen la propiedad del Estado en Tarapacá, i no obstante la justicia i claridad de los antecedentes, el Fisco perdió el juicio i hasta la reconvenccion por él deducida para que, en subsidio de desecharse la demanda, se declarara el despueble de la pertenencia.

En informe enviado a la Mesa de esta Cámara el abogado de la Defensa Fiscal dice lo que sigue:

«No se rindió prueba alguna testimonial i si solo la documental, formada principalmente por los títulos acompañados a la demanda i con los certificados del Delegado Fiscal de Salitreras i sentencias dictadas por la Exema. Corte Suprema en juicios análogos.

«Omito hacer referencia a diversas incidencias del juicio, dirigidas las unas a comprobar la ineficacia de los títulos presentados, i las otras, al simple procedimiento

«La causa fué fallada el 28 de noviembre de 1903, dándose lugar a la demanda i rechazándose la reconvenccion.

«Elevados los autos a la Ilmo. Corte de Apelaciones, a virtud de la apelacion interpuesta por el Fisco, se pidió por éste en su escrito de espresion de agravios que se revocara en todas sus partes la sentencia, acogiéndose las peticiones de la defensa fiscal. En un otrosí de este escrito, reproducido despues en escrito separado, se denunció al Tribunal un hecho de la mayor gravedad: se le dijo que habia llegado a noticias del Consejo de Defensa Fiscal, en el momento de espresar agravios, que la escritura de protocolizacion de la compra-venta hecha por el demandante relativa a los terrenos de Soledad era falsa i apócrifa; se dieron los fundamentos de esta aseveracion, *transmitida con todo detalle por la Delegacion Fiscal de Salitreras*, i se pidió, en conformidad con lo prescrito en los artículos 330 i 445 del Código de Procedimiento Civil, que se recibiera a prueba este incidente.

«El Ilmo. Tribunal, oida la parte contraria, *reservó para el dia de la vista de la causa la resolucion del incidente.*

«Naturalmente, mi accion quedaba ya limitada al alegato verbal, i al empezarlo el dia de la vista de la causa, *renové la peticion de prueba de la falsificacion del documento referido i manifesté durante una hora entera al Ilmo. Tribunal cuáles eran los vicios de la escritura, cuáles los motivos que me inducian a rogar con tanta insistencia que se acogiera una peticion que no causaba daño irreparable a los demandantes que consultaba los intereses de la justicia i que podia tener una importancia muy considerable en el éxito del juicio. Formulé esta cuestion como previa, i despues de oido el alegato contrario sobre ella, *el Tribunal me ordenó alegar sobre el fondo, sin resolver el incidente.**

«En el alegato sobre el fondo alegué que la «Soledad» no existia en Tarapacá i pedí que se comisionara al señor juez letrado de Iquique para que, trasladándose al lugar que los mismos demandantes



indicaran como el de la *ubicacion de la oficina*, certificara al Tribunal *si realmente la oficina existia*, o si habia *demonstraciones siquiera* de que alguna vez hubiera sido explotada. Esta peticion *no fué tampoco acojida*.

«En las dos audiencias que duró mi alegato, me ocupé principalmente en demostrar que los demandantes i sus antecesores *no habian estado jamas en posesion de la Soledad*, a la cual los mismos demandantes daban *distintas ubicaciones* en sus escritos; manifesté que no se habria constituido propiedad minera, segun las ordenanzas de minería de Nueva España; que *toda la historia de la trasmision del derecho litigado era una fábula inverosímil*; hice el análisis detenido de todas las leyes i decretos del Gobierno del Perú para establecer la existencia del despueblo; espuse que La Soledad no figuraba en los cuadros formados por los ingenieros del Perú en cumplimiento de la lei de espropiacion del año 75; que no fué comprada por el Gobierno peruano; que no fué objeto tampoco de un contrato de promesa de venta; que no aparecia inscrita en los Registros del Conservador; que la misma Soledad aparecia vendida a una señora Lafrentz, veintiun años despues de comprada por Riveros; que no estando los demandantes en posesion de los terrenos, no era procedente la accion de delimitacion entablada, que solo correspondia al dueño; que, por fin, la demanda vulneraba las estipulaciones del tratado de Ancón e iba *contra precedentes judiciales, contra fallos clásicos en esta materia, dictados por la Excm. Corte Suprema* en los juicios de las salitreras «Lealtad» e «Incurables», sentencias que analizé en detalle.

«Tales fueron los puntos principales, de mi alegato.

«La causa quedó en *acuerdo mas de cinco meses*, para salir en *empate* de votos.

El año 1904 se vió nuevamente la causa, integrándose el Tribunal con el señor ministro Fernández, llamado a dirimir el empate, i durante otras dos audiencias renové todas mis anteriores alegaciones, reforzándolas ahora con la refu-

tacion de la defensa contraria que ya conocia enteramente.

«Nuevamente quedó la causa en acuerdo durante muchos meses, hasta que el señor Fernández dirimió el empate, votando en contra del Fisco. Los señores ministros Rojas i Mora consignaron en el libro respectivo los fundamentos de sus votos favorables al Fisco.

«Contra la sentencia de la *Ultma. Corte* interpuse en tiempo recurso de casacion en el fondo, que fundé, entre otras causas, en la violacion de las Ordenanzas de Minería, de las leyes i decretos con fuerza de lei del Gobierno del Perú i del Tratado de Ancón. Este recurso está pendiente de la consideracion del Excm. Tribunal.»

Tal es, señor Presidente, la manera como se ha resuelto ese juicio que por su cuantía, por el precedente que va a establecer i por lo que revelan los párrafos a que he dado lectura, afectan mui gravemente al interes fiscal.

Pendiente se encuentra aun de la Corte de Casacion i es de esperar que no habrá de resolverlo legislando como en los denuncios hechos a virtud del Reglamento de 1877.

Pendiente de él está tambien un sinnúmero de personas que, resucitando los *folletos* que surjieron con ocasion del monopolio del salitre i la espropiacion de las salitreras, o fabricándolos como en éste caso, acechan la jurisprudencia que establecerá el fallo del supremo Tribunal para caer con nuevas i numerosas demandas contra el Fisco, con las que desaparecería toda entera la propiedad fiscal de Tarapacá.

Es curioso observar que, miéntras por medio de ese juicio que sostiene poderosas influencias, se trata de arrebatar al Estado la estensa i rica pampa salitral de Soledad, otros tres o cuatro interesados se pretenden con derecho a los mismos i mismísimos terrenos i se digan tambien propietarios i actuales poseedores.

Hai entónces tres o cuatro individuos o sociedades que se pretenden con títulos i derechos a una misma cosa, i todos igualmente verdaderos i léjitimos. Si el Fisco perdiera el juicio porque se reconociera su validez, seria de ver si el Tribunal

adoptaria para ellos el mismo sistema de las mensuras prolongadas de Antofagasta, o si le seria menester otro sistema mas ingenioso, como seria el de ubicar una pertenencia sobre la otra.

Por eso, cuando todo nos revela que lo que viene ocurriendo es verdaderamente extraordinario, yo no me encuentro de acuerdo en la idea de que deba reservarse la decision de estas cuestiones al conocimiento esclusivo de la justicia ordinaria. Algo mas habrá que hacer i sobre lo cual llamo la atencion del señor Ministro de Hacienda i del Gobierno, cuya enérgica actitud es indispensable en estos amagos contra la propiedad fiscal. Así, miéntras eran públicos en Iquique los medios inescrupulosos que se harian valer para despojar al Fisco de sus propiedades salitrales de Soledad, eso que el abogado de la Defensa Fiscal ha llamado *una fábula inverosímil* no llegó a sus oidos sino en los momentos precisos de su alegato. Se trataba, sin embargo, de un juicio sobre los estensos terrenos salitrales de Soledad cuya importancia se aprecia, no en cientos de miles de pesos, sino en millones de libras esterlinas.

En cuanto al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados que se discute, me parece que él no puede referirse sino a los pedimentos que se hicieran a virtud del Reglamento del 77, pero que no seria aplicable mas al norte, i que él podrá variar la condicion de las cosas en Tarapacá i el Toco, donde se hacen indispensables otras medidas lejislativas destinadas a restablecer los derechos adquiridos por el Estado a virtud del tratado de Ancon.

Terminaré manifestando que daré mi voto al proyecto, porque, aunque me parezca insuficiente i digno de observaciones, algo es algo, i es siquiera un primer paso en amparo de la fortuna pública.

El señor BARROS LUCO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Gerrado el debate.

Como no se ha hecho oposicion al informe de la Comision de Hacienda, si no hai inconveniente, daremos por aproba-

das las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Quedan aprobadas.

### Ferrocarril de Arica al Alto de la Paz

El señor BARROS LUCO (Presidente).—Aun cuando ha pasado la primera hora, si no hai inconveniente, se tratará del proyecto a que me referí ántes, cuyo pronto despacho he pedido por encargo del señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Así se hará.

El señor SECRETARIO.—Dice el oficio de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 1.º de febrero de 1906.—Con motivo del mensaje i demas antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

#### PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para la construccion del ferrocarril de Arica a la frontera boliviana, sus estaciones, oficinas i demas dependencias de una línea férrea, durante el tiempo de la construccion de dicho ferrocarril.

Art. 2.º Se declaran libres de derechos de importacion i de todo impuesto fiscal o municipal las máquinas, carros, herramientas i demas materiales necesarios para la construccion de la línea férrea de Arica al Alto de la Paz, sus estaciones, oficinas, muelle i el equipo necesario para que la línea sea entregada al servicio público.

La cantidad por la cual se conceda liberacion de derechos será fijada por el Presidente de la República despues de aprobados los presupuestos de la obra, i ante él deberá justificarse el empleo de esos materiales en la línea i dependencias.»

Dios guarde a V. E.—CARLOS CONCHA.  
—Hernan Prieto Vial, Secretario.»

*Sin debate i por asentimiento tácito de la Sala, se dió por aprobado en jeneral i particular el proyecto.*

**Sueldos del Ejército i la Armada**

El señor BARROS LUCO (Presidente).—El proyecto a que se ha referido el señor Ministro de Guerra i Marina, relativo a los sueldos del Ejército i la Armada quedará con preferencia para la primera hora de la sesion de mañana.

Se suspende la sesion.  
Se suspendió la sesion.

**SEGUNDA HORA**

*A segunda hora no continuó la sesion por falta de número.  
Se levantó la sesion.*

ANTONIO ORREGO BARROS,  
Redactor,

